



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06155-2008-PHC/TC  
JUNÍN  
A.J.H.G y S.A.P.L.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de febrero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jesús Pancorbo Cuno, a favor de los menores de edad de iniciales A.J.H.G y S.A.P.L., contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 159, su fecha 10 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de setiembre de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Satipo, doña Rosario Cárdenas Díaz, con el objeto de que se disponga la inmediata libertad de los menores favorecidos con la demanda por exceso del internamiento preventivo, en el proceso que se les sigue por infracción a la ley penal en la modalidad de comisión de los delitos de robo agravado con subsecuente muerte y otros (Expediente N.º 202-2008).

Refiere que en el proceso por infracción a la ley penal que se sigue a los favorecidos ha transcurrido más de 53 días, desde la fecha que la emplazada dispuso su internamiento preventivo en el Centro Juvenil de [Diagnóstico y Rehabilitación] El Tambo – Huancayo, sin que a la fecha se haya dictado la resolución respectiva. Sostiene que considerando que la investigación y la sentencia deben realizarse dentro de un plazo razonable y que el artículo 221º del Código de los Niños y Adolescentes establece que el plazo improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, es de 50 días, debe disponerse la inmediata libertad de los favorecidos.

2. Que de las instrumentales que corren en los autos se aprecia que mediante resolución de fecha 23 de setiembre de 2008 se absolvió a los beneficiarios por los delitos investigados disponiéndose su inmediata libertad (fojas 132), lo que se verifica de las actas de entrega suscritas en la misma fecha y que acreditan la liberación de los favorecidos (fojas 36 y 37).
3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06155-2008-PHC/TC

JUNÍN

A.J.H.G y S.A.P.L.

en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el supuesto agravio a los derechos de la libertad de los beneficiarios –que comportaría el acusado exceso del internamiento preventivo– ha cesado con su liberación dispuesta por mandato judicial. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**